

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 233

PERIODO LEGISLATIVO ■ 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de Ley Modi-

Ficada con la Ley Prim. Nº 201 (ELECTORAL)

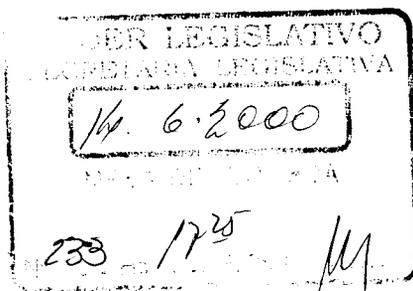
Entró en la Sesión de: 29. 6. 00

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Corresponde a esta Legislatura la tarea de hacerse eco de las inquietudes de los habitantes de la Provincia en el marco de los preceptos instituidos por nuestra Carta Magna.

La Constitución es el modo de ser que adoptó la comunidad política para crearse en Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En nuestra época, al decir del constitucionalista Arturo Sampay, la autoridad aceptada es la que ha sido legitimada democráticamente ya que conforma la mayor garantía entre miras de acción de los gobernantes y los anhelos de los gobernados.

La legitimación debe ser el producto de la libre elección en igualdad de condiciones.

Estos principios están acabadamente reflejados en la Constitución de Tierra del Fuego.

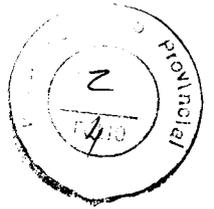
Sin embargo y más allá de éste marco, en los últimos tiempos, pese a la irreprochable legitimidad de los actos eleccionarios realizados en la Comuna de Tolhuin, se verificaron situaciones de extrema tensión que pusieron en peligro el funcionamiento de sus instituciones.

En tales circunstancias Legisladores de esta Cámara pudimos recoger las inquietudes de algunos de sus habitantes.

El status jurídico político de Comuna con un reducido número de habitantes, en comparación con otras localidades que conforman la Provincia, permite un real y efectivo control por parte de las autoridades judiciales electorales sobre los votantes que tienen domicilio real de residencia para evitar en el futuro cualquier maniobra especulativa con los padrones electorales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



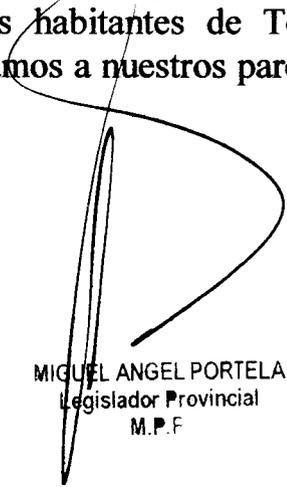
Una sencilla modificación en la Ley Electoral Provincial garantizaría la total transparencia y legitimaría de un modo aún más perfecto la autoridad elegida.

Es interesante destacar como antecedentes jurídicos lo que prescribe en este sentido la Constitución provincial de La Pampa en su artículo 117 y la Ley 11627 sancionada por la Legislatura de Santa Fe en noviembre de 1998.

Señor Presidente, por todo lo expuesto y en concordancia con la voluntad manifiesta de los habitantes de Tolhuin elaboramos el presente Proyecto de Ley y solicitamos a nuestros pares que lo acompañen.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F


MONICA MENDOZA
Presidente Bloque M.P.F
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F

7

LEY NRO 11627
SANTA FE, 26 DE NOVIEMBRE DE 1998
REGIMEN ELECTORAL. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.
BOLETIN OFICIAL, 11 de Enero de 1999
Vigentes



NOTICIAS ACCESORIAS:
CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0014

SUMARIO
DERECHO ELECTORAL-REGIMEN ELECTORAL-DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS-
ELECTORES-PADRON ELECTORAL-SUFRAGIO-AUTORIDADES DE MESA-
FACULTADES Y ATRIBUCIONES.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1. Exhibición de listas provisionales. Plazos. El Tribunal Electoral de la Provincia hará exhibir en las municipalidades y comunas de la Provincia, en las oficinas seccionales de Registros Civiles y en los lugares públicos que crea conveniente, las listas provisionales de electores con una antelación al acto comicial, no menor de noventa (90) días.

ARTICULO 2. Impugnaciones o tachas. Plazos. Dentro de los quince días subsiguientes al plazo a que refiere el Artículo anterior, los Partidos Políticos reconocidos o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u "observación" de electores que figuren en las listas provisionales, sea por que estén: fallecidos, inscriptos más de una vez, inhabilitados para emitir sufragio, o no residan efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos. En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquellos que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la presente ley, el Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado. En el caso en que la denuncia refiera a ciudadanos, que inscriptos en el Padrón Electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella; el Tribunal Electoral ordenará la verificación in situ de la veracidad de la misma. Para ello requerirá información al responsable de la Oficina del Registro Civil que corresponda a la localidad, quien conjuntamente con un veedor designado por el Tribunal Electoral de la Provincia deberá constituirse en el domicilio electoral del impugnado a efectos de constatar la veracidad de la denuncia. La información relativa al cambio de domicilio, podrá también ser requerida a la Secretaría Electoral Nacional. El Tribunal Electoral solicitará a los Partidos Políticos Nacionales, de Distrito, Provinciales y Municipalidades o Comunales con personería jurídica política vigente, la designación de un representante para que conjuntamente con los funcionarios antes mencionados se constituyan, a los fines indicados, en el domicilio de los electores impugnados. Sin perjuicio de ello podrá requerir, a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar las verificaciones a que se hace referencia. Desde sesenta (60) días antes del comicio, el Tribunal Electoral de la Provincia hará fijar en lugares públicos de las localidades que correspondan, la nómina de electores impugnados para que dentro de los cincuenta días anteriores a los comicios se presenten ante él, afin de efectuar por escrito los descargos pertinentes, debidamente firmados y signados con la impresión dígito pulgar derecha. La residencia podrá ser acreditada por el o los electores impugnados por cualquier medio de prueba que valorará el Tribunal, excepto la testimonial. Vencidos dichos plazos el Tribunal Electoral citará en audiencia al Procurador Fiscal Electoral y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres días, disponiendo en su caso, se anote la observación en la columna pertinente del Padrón definitivo, con indicación del número de este artículo y de su ley sancionatoria. El impugnante no tendrá participación en la sustanciación, pero se le deberá notificar en todo los casos la resolución adoptada. Estos ciudadanos votarán en un sistema de doble sobre, el cual deberá consignar la siguiente leyenda: "VOTO OBSERVADO", "Art. Nro... Ley Nro..." Conjuntamente con este sobre, el presidente de mesa entregará al elector el sobre blanco de emisión de sufragio, invitándolo a pasar al cuarto oscuro. Emitido el sufragio, el elector deberá introducir el sobre blanco conteniendo el sufragio dentro del doble sobre, cerrado éste deberá exhibirlo al presidente de mesa, y luego de que éste lo autorice introducirlo en la urna. Los votos emitidos por electores "observados" de conformidad al presente artículo, serán escrutados por la autoridad de mesa en el escrutinio provisional "en la mesa", y luego de calificarlo anulará la categoría correspondiente a autoridades municipales y comunales. La "observación" de electores que inscriptos en el padrón electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella, sólo será aplicable para comicios municipales y comunales.

ARTICULO 3. Los electores que por cualquier causa no figuren inscriptos en los listados provisionales, o figuren erróneamente inscriptos podrán reclamar, dentro del plazo a que refiere el artículo anterior, al Tribunal Electoral se subsane la omisión o el error. Los reclamos se efectuarán en formularios que a tal fin proveerá el citado órgano, o en la forma que este determine.

ARTICULO 4. Padrón definitivo. Plazos. El padrón definitivo deberá hallarse impreso con una antelación al acto comicial no menor de treinta (30) días.

ARTICULO 5. Emisión de sufragios de las Fuerzas de Seguridad. Procedimiento. El personal subordinado al Comando General Electoral y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa electoral que le corresponda podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones aunque no figure inscripto en ella. En tales casos el Tribunal Electoral de la Provincia dispondrá la utilización de un doble sobre, el que tendrá impreso en su anverso la siguiente leyenda: "VOTO FUERZA DE SEGURIDAD", "domicilio al :...." (fecha de último domicilio), "localidad:..", "departamento:...", "Provincia:...." y al pie del mismo una nota aclaratoria donde se consigne "VOTO A ESCRUTAR

POR AUTORIDADES DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO" Los datos correspondientes serán extraídos del documento cívico del efectivo de seguridad, por la autoridad de mesa y consignados en el mismo, firmando ésta para constancia y los fiscales que quieran hacerlo. Efectuado este procedimiento el Presidente de mesa agregará al votante al final de la lista de electores consignando sus datos identificatorios, dejando constancia de la calidad del agregado, así como la Mesa en que está registrado. Inmediatamente entregará conjuntamente con el doble sobre, el correspondiente al de emisión de sufragio, invitándolo a pasar al cuarto oscuro. Emitido el sufragio, el elector deberá introducir el sobre blanco conteniendo el sufragio, dentro del doble sobre y luego éste dentro de la urna. El Tribunal Electoral adoptará las medidas necesarias para que en las actas de escrutinio, certificados y telegramas de escrutinio provisional de mesa, se habilite un casillero que incluya la categoría de "VOTOS DE FUERZA DE SEGURIDAD". Los votos emitidos por las Fuerzas de Seguridad en mesa distinta a la que figuran inscriptos, serán emitidos exclusivamente por este sistema de doble sobre, y escrutada en oportunidad de realizarse el escrutinio definitivo. Las autoridades de mesa al efectuar el escrutinio provisional consignarán en la documentación electoral respectiva, la cantidad de votos emitidos por dichas fuerzas bajo el sistema de doble sobre, remitiendo los mismos conjuntamente con las Actas de Escrutinio dentro del "Sobre Devolución Actas". Los votos emitidos por dichas fuerzas en la mesa en la que figuran inscriptos lo serán bajo el procedimiento ordinario a todos los electores inscriptos, y escrutados por la autoridad de mesa en el escrutinio provisional de mesa.

ARTICULO 6. Autoridades de mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario denominado "Presidente" y dos suplentes que lo auxiliarán y, lo reemplazarán en el orden de sus designaciones, por inasistencia o ausencia momentáneas; únicos casos en que tendrán injerencia en el acto comicial. Si luego de constituida la mesa, concurre el presidente, tomará posesión del cargo, dejando constancia escrita de ello.

ARTICULO 7. Requisitos. Tanto el titular como los suplentes deberán ser electores hábiles de la localidad, saber leer y escribir. La designación podrá recaer aun en electores de distinto sexo al que corresponda a la mesa electoral donde habrán de cumplir sus funciones.

ARTICULO 8. Emisión del sufragio. Los presidentes y suplentes de mesa, votarán en la mesa en que desempeñen sus funciones, aun cuando no figuren inscriptos en ellas. En tales casos, se agregarán al final del padrón consignando sus datos personales, el cargo que desempeñan y la mesa en que figuren inscriptos.

ARTICULO 9. Fiscales de mesa. Los partidos políticos que hayan oficializado lista de candidatos por ante el Tribunal Electoral podrán nombrar un fiscal, para cada una de las mesas receptoras de votos, cuya facultad será la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen pertinentes.

ARTICULO 10. Requisitos. Para ser fiscal de mesa, es necesario saber leer y escribir y ser elector inscripto, en la Provincia, departamento o localidad conforme la categoría electoral de la lista de candidatos oficializada.

ARTICULO 11. Fiscales generales. Además de los fiscales de mesa los partidos podrán designar "fiscales generales", los que deberán saber leer y escribir y ser electores inscriptos en la Provincia. Los fiscales generales tienen las mismas atribuciones que los fiscales de mesa y pueden asistir a éstos en las funciones de su competencia. En ningún momento podrán actuar en una misma mesa, sea durante el desarrollo del acto comicial o durante el escrutinio provisional de mesa más de un fiscal de mesa y un fiscal general, por lista oficializada.

ARTICULO 12. Fiscales de Mesa y Generales. Emisión de Sufragio. Los fiscales de mesa y generales, podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista de electores figuren inscriptos.

ARTICULO 13. Atribuciones y deberes. Los fiscales deben acatar a las órdenes del Presidente de comicio, encuadradas en el ejercicio de sus funciones, y no tienen otra misión que la que esta ley determina.

ARTICULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES
OBEID. ROSUA.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

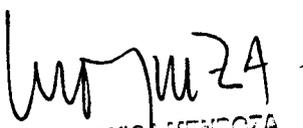


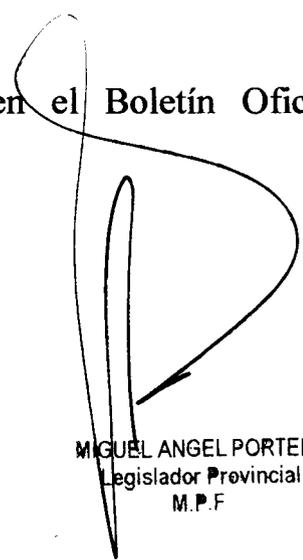
**LA LEGISLALURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 31 del capítulo III de la Ley Electoral Provincial N° 201 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Considérase como electores municipales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de Electores Provincial con domicilio en el municipio correspondiente. En caso de las comunas formarán el cuerpo electoral todos los electores residentes en el ejido e inscriptos en el padrón electoral”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F.


MONICA MENDOZA
Presidente Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.